



AYUNTAMIENTO
DE
ALMUÑECAR
(GRANADA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA O INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE. (AP 11-10-2006)

Artículo 1º. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en el artículo 71 del R.D.L. 339/1990 por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su relación con el artículo 292 del Código de Circulación, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, en el que se dan normas para la retirada de vehículos en la vía pública y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de la recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal derivada de la retirada de vehículos de la vía pública y del depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia de encontrarse éstos en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 292 del Código de la Circulación, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normativa reguladora de retirada de vehículos

2. A tal efecto procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículo o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 párrafo tercero de la Ley sobre Tráfico, el infractor que no acredite su residencia habitual en territorio español, persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.



AYUNTAMIENTO
DE
ALMUÑECAR
(GRANADA)

- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- h) Cuando se haya iniciado la prestación del servicio (enganche del vehículo), si aparece el responsable del vehículo y desea hacerse cargo del mismo, deberá abonar el 50 % de la tasa retirada

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos.

Artículo 4º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir con la prestación del servicio de grúa municipal y el subsiguiente depósito en el lugar que designe el Ayuntamiento.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º. Gestión

Con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración; la tasa municipal por la retirada de vehículos en la vía pública, así como el subsiguiente depósito, se exigirá al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el art. 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que podrá llevarse a efecto mediante cajeros automáticos expendedores de los correspondientes tickets o cartas de pago.



AYUNTAMIENTO
DE
ALMUÑECAR
(GRANADA)

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

	Importe en euros
Por la retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas.	38,00
Por la retirada de Turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje inferior a mil kg de peso.	60,00
Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelajes superior a mil kg. de peso.	65,00
Depósito del vehículo retirado conforme con los epígrafes anteriores, en el lugar habilitado al efecto por el Ayuntamiento:	
- 24 primeras horas.	12'00
- Resto día o fracción	8'00

Disposición Derogatoria

Quedan derogados los artículos 7 a 20 de la ordenanza fiscal vigente.